



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 JUN 2018	
Recibido.....	Ha.....
EXP. N°.....	C.D.....

PROYECTO DE LEY

LA LEGISTURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INSTALADORES GASISTAS Y SANITARISTAS
DE LA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I
DE SU CREACION Y REGIMEN LEGAL

ARTICULO 1º.- Creación.- Créase en la Provincia de Santa Fe el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas que funcionará con el carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 2º.- El Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Distritos, a saber:

a) Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capita, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos.

b) Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTICULO 3º.- La organización y el funcionamiento del Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, se regirá por la presente, su reglamentación, por el Estatuto, y Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.



CAPITULO II

OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS

ARTICULO 4º.- En adhesión a los postulados de la Ley 11089, el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los Instaladores Gasistas y Sanitaristas.
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las Leyes, decretos o resoluciones del Consejo mismo que tenga relación con la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores Gasistas y Sanitaristas, sin estar debidamente autorizado para ello.
- f) Representar al Consejo ante los Poderes Públicos del Estado.
- g) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Gasistas y Sanitaristas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de su oficio.
- h) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la actividad.
- i) Propender al mejoramiento de la actividad en todos sus aspectos técnicos, y social k) j) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados.
- k) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio de la actividad de gasistas y sanitaristas.
- l) Colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento.
- ll) Propiciar y estimular el perfeccionamiento y el constante aprendizaje.
- m) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conferencias, cursos, cursillos, de actualización técnica, referida a la temática de la actividad de Gasistas y Sanitaristas.

n) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones.

ñ) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.

o) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.

p) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad de Gasistas y Sanitaristas que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen.

q) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.

r) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el más alto grado de organización, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley.

s) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados.

t) Habilitar las delegaciones cuya creación se dispongan, a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.

ARTICULO 5º.- Para ser miembro del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, se deberá poseer título o certificado de capacitación como gasista y/o sanitarista expedido por entes educativos oficiales y/o privados con autorización oficial, ya sea por reconocimiento provincial o nacional. Para el caso de matriculados de 1ª categoría, estar matriculados en su respectivo colegio profesional.

ARTICULO 6º.- Requisitos. Para ejercer la actividad de Gasista y/o Sanitarista se requiere estar habilitado conforme las disposiciones de la presente ley y estar inscripto en la matrícula correspondiente. La matriculación se registrará por el procedimiento regulado por el Colegio Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Provincia de Santa Fe, en reglamento dictado por las autoridades de la Institución a fin de establecer las diferentes categorías por rubros, según los requerimientos de los Entes Reguladores Nacionales (ENARGAS) y Provinciales (ENRESS), como así también de Municipios y/o Cooperativas de Servicios. Dicho reglamento, sin perjuicio de ulteriores modificaciones, será dispuesto en la primer Asamblea que la Institución realice, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley. El mismo estará basado en los reglamentos de instalaciones de gas y de instalador sanitario que nos legaran las desaparecidas empresas de Gas Del Estado y Obras Sanitarias de la Nación.

ARTICULO 7º.- Requisitos mínimos: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo requerirá a quien aspire a ser matriculado que acredite:

- 1.- Ser mayor de edad o habilitado legalmente;
- 2.- Acreditar identidad;
- 3.- Poseer título habilitante, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la presente;
- 4.- Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;
- 5.- Abonar el derecho de matrícula vigente;
- 6.- Prestar juramento de ejercer la profesión con idoneidad, dignidad y buena fe.

ARTÍCULO 8º.- No discriminación. En ningún caso se puede denegar la inscripción a la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación.

ARTICULO 9º.- Profesión – concepto: Para la terminología de la presente Ley, se establece que el término profesión tiene diferentes acepciones, entre ellas: empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, con conocimientos especializados respectivos para ejercer dicha actividad, oficio u ocupación.



CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10.- Autoridades.- El gobierno del Consejo será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
- b) El Directorio, cuyo cargo de Presidente será ejercido por un Colegiado y estará integrado por los miembros elegidos al efecto, siendo el primer Directorio de cada distrito, el elegido en la primer Asamblea que se celebre, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley.
- c) Tribunal de Disciplina y La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 11. El desempeño de los cargos en los Directorios y en Tribunal de Disciplina y las Comisiones Revisoras de Cuentas, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

ARTICULO 12. Incompatibilidades- No podrán integrar los cuerpos orgánicos del Consejo quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otros Colegios o Consejos Profesionales.

ARTICULO 13. Duración - Los mandatos de los miembros de los Directorio tendrán una duración mínima de cuatro (4) años y de los del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas de dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos por otro período.

CAPITULO IV
DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 14. El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en los que se elegirán los primeros Directorios.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 15. Dentro de los ciento ochenta (180) días de constitución de Directorios, éstos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

La Convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación de toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados y presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere a la de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 16. El Estatuto consagrará los principios del Artículo 5º de la Ley N° 11089 y contendrá, como mínimo:

a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.

La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda, en las Asociaciones Profesionales y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en él.

b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio y demás Organos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.



- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina , en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 17. Tribunal de Disciplina.- El Tribunal de Disciplina es el órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de falta o infracciones cometidas por los Gasistas y Sanitaristas en el ejercicio de la profesión, los casos de conducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello en que haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el Estatuto del Consejo, y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 18.- Integración.- Estará integrado por 4 miembros titulares y dos suplentes, por cada Distrito, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco años en el ejercicio de la profesión, computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tendrá un presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTICULO 19.- El desempeño del cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Consejo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 20.- En el Reglamento interno se reglamentarán las funciones, normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, el que deberá ser presentado a consideración de la Asamblea. El Directorio aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

ARTÍCULO 21.- El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

ARTICULO 22.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los términos que imponga el reglamento interno.

ARTICULO 23.- Las Resoluciones del Tribunal deberán ser siempre fundadas y motivadas y deberán dictarse en un término que no exceda de diez (10) días desde que el caso ha sido puesto a su consideración para Resolver. Dicho plazo podrá duplicarse con causa justificada.

ARTICULO 24.- Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 25.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los matriculados variarán según el grado de la falta, la reiteración, y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multas.
- d) Suspensión de la matrícula.
- e) Exclusión de la matrícula.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las sanciones prescriptas por los incisos anteriores son apelables dentro de los cinco días desde su notificación por ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, donde se agotará la vía administrativa, quedando expedita la vía Judicial, por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 26.- Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado.
- b) La existencia de las incompatibilidades previstas en esta Ley, mientras ellas subsistan.
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren.
- d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas.
- e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe públicas.
- f) Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTÍCULO 27.- Los recursos y patrimonio del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Las actividades educativas, cursos de capacitación, especialización que se dicte desde el Consejo.
- h) Cualquier otro recurso lícito que pueda percibir la Institución.

ARTICULO 28.- La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se ajustará a lo siguiente:

- a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en la fecha y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o, en su defecto, en los que establezca el Directorio General por acuerdo de sus miembros, o el Directorio del Distrito respectivo.
- b) El cobro impulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales.
- c) La falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Directorio a suspender la matrícula del Consejo hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 29.- Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 30.- Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en Instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPITULO VIII

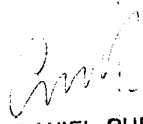
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31. El Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, no podrá inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni otra índole que no sea objeto de su constitución.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo, podrá disponer la intervención de la Institución, cuando la misma actúe en forma notoria contra las disposiciones de la presente Ley, o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y su funcionamiento. La designación de interventor deberá recaer en un Instalador matriculado en la Provincia de Santa Fe, quien tendrá como misión exclusiva la de reorganizar el Consejo, la que deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días desde su designación.

ARTICULO 33.- Derógase toda norma, convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley que tiene un antecedente legislativo un proyecto presentado por el Ex Senador E. A. Zilli. En aquella oportunidad (19/08/1998) se dio tratamiento y aprobación con media sanción de dicha Cámara tras un debate legislativo enriquecedor.

Luego con los hechos trágicos acaecidos en agosto del año 2013, como consecuencia de una explosión del edificio de calle Salta en la Ciudad de Rosario, el proyecto recobro vigencia.-

Este suceso lamentable, llevo a que se instensifiquen los controles e inspecciones, las cuales demandaron personas con capacitación y formación adecuada y generó la necesidad de volver a discutir una ley que regule la actividad, siendo introducido en el año 2014 por los Diputados Acuña, Busatto y Reutemann.-

En el año 2016, debido a que la caducidad del proyecto anterior, los Diputados Reutemann y Palo Oliver vuelven a realizar una presentación, perdiendo el mismo nuevamente estado parlamentario.-

En esta oportunidad, el proyecto prevee solo la creación de una Institución colegial que regule la matrícula de instaladores gasistas y sanitarios de la Provincia de Santa Fe.-

Hasta el momento existen Asociaciones Civiles, como AGASA (Asociación de Gasistas y Sanitaristas Santa Fe), con personería jurídica vigente, sin embargo el contralor matricular de los asociados ha quedado en manos de empresas privadas, como ocurre en Santa Fe y Rosario, con Litoral Gas S.A en esta región.

Hoy se estima que son más de 5000 gasistas y sanitarios en la Provincia de Santa Fe, encontramos oportuno insistir en la creación de esta



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

entidad colegial que hemos optado por la figura de Consejo, que la propia Ley 11.089 establece como factible, a fin de evitar ulteriores controversias con otras entidades afines.

Por último, el auge de la construcción en el territorio provincial ha contribuido también a la demanda creciente de instaladores gasistas y sanitarios siendo necesario un controlador más específico que garantice la calidad del servicio.-

Por lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-

LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial